

CONCLUSION.

Los datos hasta aquí alegados nos enseñan que la depresion que hoy sufre la dignidad episcopal por el predominio jactancioso que la Curia romana ejerce sobre los prelados, y la que ha adquirido y procura mantener violentamente sobre las potestades temporales, nacen de la triste humillacion de los sumos sacerdotes, y de la vergonzosa debilidad de los soberanos. En vano prelados celosos levantaron la voz en Trento, para corregir las demasías del Vaticano: y en vano los tribunales supremos y los sabios peninsulares han clamado por espacio de tres siglos por su reforma; porque la astucia, las maquinaciones y la osadía de la Curia, unidas á los proyectos de los gabinetes de los príncipes, han contrarrestado el triunfo de la razon, de la justicia y del honor, y han enervado la fuerza de los invulnerables principios de la religion.

La autoridad temporal es la única que de una vez puede restablecer el orden y fijar los cotos de la espiritual. Ella sola puede volver á los obispos las facultades que les dió J. C., cerrar la puerta á los escándalos, imponer silencio á las doctrinas subversivas de los estados y dañosas á la iglesia, *y demarcar los límites dentro de los cuales deba confinarse la autoridad pontificia.* “La inmunidad sagrada, decia Solis obispo de Córdoba (349), no se viola con la reintegracion de los obispos en sus legítimos derechos, sino con la transgresion:” y hablando de la mano que debe hacer el reintegro, añade: “el único medio humano ó recurso á la reformacion

suspirada por la cristiandad, de la Curia romanas y libertad de la iglesia de España, *es hoy la autoridad soberana...* no por via de sus ruegos, representaciones ó embajadas... medios inútiles, como se vió con las de Pimentel y Chumacero.” “La potestad temporal, segun otro respetable obispo español, está obligada y no debe en conciencia y por su real dignidad permitir que el papa altere los establecimientos y costumbres recibidas en sus dominios (350).”

Es preciso desengañarse: la corte de Roma solo cede á los impulsos de la energía y firmeza de la autoridad temporal en sostener sus derechos. “El carácter de estabilidad inherente á Roma, añade un célebre escritor frances (351), obliga á los gabinetes que hayan de tratar con ella á consultar al tiempo venidero mas que al presente. Todo arrepentimiento con Roma es inútil, porque jamas abandona lo que se ha estipulado. Francia misma no ha podido resarcir los daños que le produce el concordato ajustado hace trecentos años... El principio que se debe observar al negociar con Roma, es el de no hablarle mas que una sola vez, pero al hacerlo es preciso saber bien lo que se dice, porque Roma saca partido de la ignorancia.” Las súplicas envanecen su orgullo, descubriendo timidez de parte del que la usa, y los *concordatos* prueban debilidad de parte de el que pudiendo hacer valer sus fueros, transige con el opresor como si dudara de su razon y desconfiara de sus recursos.

De los concordatos.

¿Y qué son los *concordatos*? ¿qué efectos producen? “Son, decia el célebre D. Manuel de Roda

de las libertades llorarán amargamente el infortunio de sus habitantes, y al hundirse en las sombras impenetrables de la eternidad, llevarán consigo el triste desconsuelo de no ser dado mejorar la suerte del linage humano.

AL ARTICULO III.

FIN.

NOTAS

AL ARTICULO III.

- (1) Evang. de S. Marc. cap. 12, v. 14.
- (2) Id. de S. Mateo, cap. 10, v. 7.
- (3) Epis. I ad Rom. cap. 1, v. 5.
- (4) Id. cap. 13, v. 1 al 7.
- (5) Id. á los Corin. cap. 1, v. 4.
- (6) Id. v. 6.
- (7) Cap. 3, v. 2.
- (8) Cap. 3, v. 2.
- (9) A los Hebreos, cap. 5, v. 1 y 2.
- (10) Cap. 2, vers. 13, 14, y 17.
- (11) Evang. de S. Mat. cap. 5.
- (12) Id. cap. 7, v. 12.
- (13) Id. cap. 19, v. 12 y 13, cap. 12, v. 7.
- (14) Id. cap. 10.
- (15) Evang. de S. Marc. cap 9, v. 37 y 38.
- (16) Id. de S. Lucas cap. 10, v. 52.
- (17) Gobernador cristiano, lib. 2, c. 34.
- (18) Cronicon Viclariense.
- (19) S. Isid. *Corona gótica*.
- (20) Marian. Hist. de España, lib. 6, cap. 3.
- (21) Ortiz, Historia de España, tom. 4, pág. 82.
- (22) Rizo, Hist. de Cuenca, cap. 11.
- (23) Sandoval, Crónicas, tom. 2.
- (24) Pisa, *Hist. de Toledo*, lib. 3, cap. 17.
- (25) Id. cap. 23.

- (26) Ortiz, id. lib. 9, cap. 3.
 (27) Ley 1, tít. 2, Partida II.
 (28) Rodríguez de Castro, Biblioteca rabínica española, pág. 224.
 (29) Rades, Crón. de Calatrava, fol. 24.
 (30) Colmenares, Historia de Segovia, cap. 26.
 (31) Crónica de D. Juan II, cap. 13.
 (32) Marina, Ensayo de la legislación, fol. 143.
 (33) Sayas, Anales de Aragon, tomo I, cap. 13.
 (34) D. Diego Mendoza, Historia de la guerra de Granada.
 (35) Colmenares, id. § 26.
 (36) Crónica de D. Juan II, cap. 22.
 (37) Nuñez, Historia de Guadalaj. lib. 2, cap. 6.
 (38) Pisa, Historia de Toledo, lib. 4, cap. 36.
 (39) Nebrija, Crón. de los reyes católicos, cap. 27.
 (40) Flechier, Historia del cardenal Cisneros, libro 6.
 (41) Colmenares Historia de Segovia, cap. 42.
 (42) Fonseca, Expulsión de los moriscos de Valencia, lib. 4, cap. 4.
 (43) Ortiz, Historia de España, tomo 5, pág. 573.
 (44) Can. 9.
 (45) Lipus, ad can. 17 Conc. Calcedonen.
 (46) Tomasín. lib. 1, cap. 42. Flores, España sagrada, tomo 4, cap. 4.
 (47) Morales, Opúsculos, tomo 3.
 (48) Zurita, Anales, lib. 1, cap. 4.
 (49) Flores, España sagrada, tomo 17, pág. 56.
 (50) Risco, id. id. lib. 2, tit. 18, y 18, tit. 18.
 (51) Risco, España sagrada, tomo 34, cap. 15 y 16.
 (52) Flores, id. tomo 18, pág. 61.
 (53) Concil. de Jaca de 1063.
 (54) Risco id. tomo 34.
 (55) Sandoval, Crón. tomo 1, fol. 142.
 (56) Zurita, Anal. lib. 1, cap. 29.
 (57) Ocios de españoles emigrados, tomo 3, fol. 410.

- (58) Zurita, Anales, lib. 2, cap. 17.
 (59) Id. cap. 25.
 (60) Pisa, Historia de Toledo lib. 3, cap. 20.
 (61) Risco, id. tomo 35, cap. 2.
 (62) Sandoval, Crón. cap. 32.
 (63) Zurita, Anal. lib. 1, cap. 31.
 (64) Salazar, por la casa de Villafranca.
 (65) Sandoval, Crón. cap. 31.
 (66) Solano, Historia de Medellin, n.º 91.
 (67) Mosquera, La Numantina, cap. 18.
 (68) Zúñiga, Anales, lib. 10.
 (69) Zurita, Anales, lib. 3, cap. 10.
 (70) Tomasín. part. 1, lib. 1, cap. 58.
 (71) Herrera, Decadas, lib. 6, cap. 14.
 (72) Id. cap. 2.
 (73) S. Isidor. Hisp. cap. 51, lib. 3, Sentent.
 (74) Decreto de Gundemaro en favor de Tol. año de 610.
 (75) Salgado, lib. 2, cap. 3. n. 53.
 (76) Actas de dichas cortes, Petición 21.
 (77) Colmenar. Historia de Segovia, cap. 42.
 (78) Respuesta fiscal, MS. en el consejo sobre las sinodales de Artorga. 17 de julio de 1765.
 (79) Cod. Teodos. ley. 4 y 6, tít. 45, lib. 9.
 (80) Cronicon de Viseo. an. 610.
 (81) Anacephaleosis, cap. 30.
 (82) Prol. á la Partida II, tít. 2.
 (83) Sess. 25, cap. 20, de Reformatione.
 (84) Variarum, lib. 2, cap. 20.
 (85) Leyes 1 y 4, tít. 3, y 18, tít. 5, lib. 9 del Fuero juzgo.
 (86) Can. 8.
 (87) Can. 10.
 (88) Can. 12.
 (89) Berceo. Vida de S. Domingo, pág. 20.
 (90) Pról. y leyes 2, 4 y 5, tít. 2 de la Partida II.
 (91) Lib. 1, tít. 9, Fuero 4, y Mateu de regim. regn. Valentia, cap. 2, n. 164.

- (92) Gil Gonzalez, Historia de Salam. lib. 3, cap. 20.
 (93) Ledesma, in bulla in Cæna, pág. 23.
 (94) Babia, Historia pontificia tom. 4, fol. 52.
 (95) Crespi, Observat. 6, n. 5. Curia filipica, t. 1, part. 3, § 12.
 (96) Herrera, Decadas, tom. 3, lib. 2, cap. 8.
 (97) Sandoval, Crónic. tomo 1.
 (98) Historia de la casa de Silva, pág. 128.
 (99) Risco, España sagrada, tomo 34, cap. 16.
 (100) Mariana, Historia de España, lib. 8, cap. 8.
 (101) Sandoval, Cron. tomo 1, c. 89.
 (102) Nuñez de Castro, Historia de D. Sancho, D. Alfonso VIII y D. Enrique I, cap. 48.
 (103) Zurita, Anales, lib. 3, cap. 15.
 (104) Id. ib. cap. 73.
 (105) Id. ib. cap. 93.
 (106) Flores, España sagr. tomo 17.
 (107) Gil Gonzalez, Historia de Enrique I.
 (108) Crónica de D. Pedro, cap. 19.
 (109) Id. cap. 9.
 (110) Gomez de Cibdat Real, Centon epist. epíst. 31.
 (111) Quintana, Grandezas de Madrid, cap. 20.
 (112) Zurita, Anales, lib. 5, cap. 45.
 (113) Id. lib. 19, cap. 59.
 (114) Argensola, Historia de Aragon, cap. 121.
 (115) Anales de Aragon, cap. 100.
 (116) Continuacion á la hist. de Mariana. cap. 19.
 (117) Argensola, Anales, cap. 96.
 (118) Id. cap. 111.
 (119) Viciana, Historia de Valencia, tomo 2.
 (120) Comentarios del Marques de S. Felipe.
 (121) Para aliviar las urgencias de el erario español quiso Carlos I aprovecharse de las jurisdicciones de los monasterios. El abad de Arlanza lo resistió, probando á su modo que el rey nada tenia en los bienes eclesiásticos por ser de el papa. En 1553 tratándose de vender los vasallos de las

- iglesias, pidió S. M. dictámen á Cano, Carranza y Castro. Estos dijeron que no podia hacerlo, no porque fuesen del papa, sino de los obispos. Medrano, lib. 5, cap. 20, lib. 6, cap. 25. Opinion tan infundada como la primera.
 (122) En el año de 1801 el nuncio Cassoni trató de poner en ejercicio en España estas máximas absurdas. Tan tenaz es la Curia en conservar sus privilegios y sus abusos.
 (123) Leyes 8 y 10, lib. 2, tit. 16.
 (124) Can. 8 y 21, conc. Toled. III.
 (125) Can. 47, conc. Toled. IV.
 (126) Los obispos y abades tenian feudos del rey, y por ellos estaban obligados á contribuir para la guerra. S. Fernando en el privilegio á la iglesia de Tuy dice: "el obispo es mi vasallo por la ciudad de Tuy, é fizome pleyto homenaje, é puso las manos entre las nuestras, y ha de facerme guerra y paz, y darme moneda é conducho." Salazar, Historia de Tuy. Ley 3, tit. 3 del Ordenamiento, y ley 13, tit 3, lib. 1 de la Recop.
 (127) Risco, Historia de Leon, tomo 1, apend. 1.
 (128) Id. ib.
 (129) Sandoval, Crón. tomo 1.
 (130) Id. ib. fol. 306.
 (131) Id. ib. tomo 2.
 (132) Id. cap. 17.
 (133) Id. ib. pág. 243.
 (134) Risco, Historia de Leon.
 (135) Branchat, tomo 2, cap. 3.
 (136) Fuero 28, lib. 10, de rerum divisione.
 (137) Gil Gonzalez, Historia de Salamanca, lib. 8, cap. 8.
 (138) Ley 1, tit. 11, Partida I.
 (139) Ley 20, tit. 12, Partida III.
 (140) Colmenares, Historia de Segovia, cap. 21. § 4.
 (141) Grandezas de Avila, folio 21.
 (142) Flores, España sagrada, tomo 17, pág. 117.
 (143) Zurita, Anal. lib. 4, cap. 57.
 (144) Branchat, tomo 2, cap. 3, n. 18.

unos pactos radicalmente injustos por contravenirse en ellos el axioma legal de *nemo rei alienæ legem dicere potest* (352): y segun un ilustrado español "*un aborto de la monarquía universal de los papas amalgamada con el mando absoluto de los reyes*, para cuya formacion jamas se ha contado con los derechos de las naciones, siendo pactos entre dos personas sin memoria ó rastro de estos, fundados sobre la idea de unos puros privilegios concedidos por los papas á los reyes. Este es el verdadero significado que en el diccionario de Roma tiene la voz *Concordato*. El cimientó es el señorío temporal de los papas sobre las autoridades civiles, el desprecio del derecho metropolitico y el olvido de los antiguos cánones que forman el derecho comun de la iglesia (353)."

"Los concordatos, añadia Vargas, en carta al cardenal Granvella, *son tratados en que el papa quita á todos lo que parece que da*: tratados en que este no se cree ligado, pudiendo anularlos y observarlos ya directa ó ya indirectamente." España puede presentar ejemplares de su debilidad en los celebrados por los reyes católicos: y los señores Campomanes y Moñino aseguraron que en un expediente reservado constaba al consejo, "que en Roma se buscaban papeles y razones y arbitrios para dar por nulo el concordato del año de 1753," que se miró como una obra maestra de la política, y que en mi opinion no hizo mas que paliar el mal, dejando en pie la causa.

Y á la verdad ¿qué fruto ha sacado España de su concordato, obra grande sin duda para la época en que se ajustó? Partir con Roma el patronato eclesiástico que, segun vimos, es todo de la nacion: radicar en aquella corte la confirmacion de los obis-

pos: hacer dependiente de ella el derecho de imponer contribuciones sobre el clero: dejar en depression los derechos de los obispos; y sacrificar del modo mas vergonzoso la riqueza pública por adquirir de mano agena ciertas prerogativas que tenia en sí radicalmente la autoridad soberana, y que en el hecho de comprarlas á Roma reconoció ser suyas. Cuando el ajuste del concordato, la Curia exijió por una vez 6,000,000 reales en recompensa de lo que supuso que perdía en la parte del patronato que abandonaba: y 12,000,000 por la renuncia que hizo de las pensiones bancarias que sin derecho exijia; se quedó con el de expedir bulas de todas clases, y con la facultad de exigir por ellas remuneraciones pecuniarias: gravó á España con la manutencion de el Nuncio, y con la obligacion de acudir con una cantidad anual para la fábrica de S. Pedro y de S. Juan de Letran. De suerte, que hecha la regulacion, por lo que han producido estas gracias en el sexenio corrido desde 1814 á 1820: resulta que la nacion española habrá desembolsado desde el año de 1753 hasta el dia 521,671,104 reales por la adquisicion de un tratado, que no compensa con sus ventajas la magnitud de la pérdida que ha padecido y está padeciendo.

Un gobierno robustecido con la opinion deberá contener estos desórdenes, enfrenar las arrogantes pretensiones de Roma, y restablecer á los obispos en sus derechos, seguro de que como decia Cano (354) "no conoce á Roma quien pretende sanarla. Enferma... y entrada mas que en tercera ética, la calentura metida en los huesos y en fin llegada á tales términos que no puede sufrir su mal ningun remedio."

Si en Roma conocen de nosotros flaqueza y miedo de religion y que con títulos "de obediencia y

respeto á la santa Sede dejamos de resistirlos y remediar los males que nos hacen con los mismos temores nos asombrarán cada y cuando que quisieren hacer sus hechos y tendrán por cierto que harán lo que quisieren." La América al abrazar el sistema republicano está destinada para poner término al absolutismo pontificio, como ha sabido desterrar el de los reyes. Los gobiernos del nuevo mundo adoptando una política diáfana, proscribiendo los manejos secretos de el egoismo y de la supersticion de que se valen los déspotas para sostenerse, llevando por norma de su conducta la felicidad general, y no el engrandecimiento de una familia, deben al fin romper las cadenas ominosas que los errores y las pasiones han impuesto á la humanidad bajo el especioso pretexto de una religion toda divina y benéfica, que recomienda y acata los principios sociales y mira con aficion á las repúblicas y á los gobiernos moderados.

Las Américas independientes, al abrir un asilo seguro á la ilustracion y á las virtudes que huyen del viejo continente holladas, perseguidas, y atormentadas por la mano del despotismo civil y religioso, deben con firme denuedo dar á la corte romana el último desengaño, y huyendo de concordatos y de transacciones, con el código sagrado de la iglesia antigua española en sus manos y el alma llena de las verdades que conserva la historia, deberán decir á la Curia, que su gefe no ejercerá en aquellos venturosos países otra autoridad que la que le reconocen los cánones de la primitiva: y que celosos los hijos de Anahuac en mantener la libertad civil y la independencia religiosa emplearán su poder en apartar los obstáculos que pudiere hallar su decision. Los gobiernos nuevos de América penetrados de que como

dice el sabio Mier (355), "cada iglesia tiene en su seno los elementos necesarios para conservarse y extenderse, mientras tenga obispos y presbíteros," deberán añadir con toda la firmeza del convencimiento, "que si Roma se obstina, recurrirán al mismo medio que en circunstancias iguales han sostenido otras naciones católicas, volviendo á la primitiva y santa disciplina de la iglesia."

¿Y acaso la libertad civil se puede avenir con la opresion religiosa? ¿Los americanos estarán seguros en el goce de sus derechos, mientras una fatal deferencia á la corte romana los haga ciegameamente sumisos á la voluntad de un soberano extranjero, cuya política sabe relajar los lazos sociales cuando conviene á sus intereses; corromper la opinion, y socabar los cimientos de los gobiernos que no les juran una absoluta obediencia? ¿Y los americanos se detendrán por el respeto á unos caducos cánones cuya falsedad les es conocida, ó por miedo á unas decretales promulgadas por la violencia? "Si temores de piedad y religion, continuaba Melchor Cano, hacen á V. M. alzar la mano del reparo de tantos daños... ese miedo cubierto en forma de reverencia y respeto religioso será mas cierto, y para mas breve y total destruccion de la iglesia." ¿Retroceden las Américas de su actual empresa por el acatamiento á las leyes civiles que condenan como criminales sus esfuerzos? ¿No hubieron de vencer mayores estorbos para emanciparse de la metrópoli, que los que puede ofrecer ya la consumacion de la grande obra de la libertad poniendo término á las usurpaciones romanas? Si por una desgracia inconcebible, á los gobiernos nuevos de la América les faltare el valor y decision necesaria para llevarlo al cabo, los amantes